

DR 05 88

Asignatura de Derecho Canónico. Influencia del proceso canónico sobre el derecho procesal moderno. Autor, profesor, doctor Enrique Vivó, de Hunda Barrena.

El catedrático de nuestra disciplina, doctor Souto Paz, en las nuevas unidades de derecho canónico para alumnos de la UNED, al tratar el tema de las construcciones técnicas del derecho canónico y su influencia en el derecho moderno, hace el siguiente resumen referido al sistema procesal. En cuanto al proceso canónico clásico, que fue llamado romano-canónico, se acogió también en los derechos civiles de los Estados y, singularmente, en el español, de tal forma que puede decirse que todavía es el que perdura. Se formó utilizando materiales justinianeos, pero con los medios y el modo de construir de los elementos canónicos, a base de las decretales de los papas y, muy particularmente, de las obras doctrinales de los canonistas, en cuya producción científica tuvieron gran importancia los órdenes judiciarii, cuyos principios característicos fueron la escritura, la división en términos preclusivos, la mediatividad, la prueba formal, la presentación por las partes del material del proceso, el impulso procesal y poder de dirección en manos del juez, un trato especialmente favorable de la conciliación y el nacimiento, algo posterior, de un proceso sumario independiente.

Todo lo cual configuró un proceso muy técnico, sólido y seguro, aunque despacioso y prolijo y, esencialmente, preocupado por las garantías procesales, que su mismo nombre de Procesus, en lugar del romano de Judicium, estaba indicando la visión canónica. Huellas importantes del mismo han llegado hasta los procesos civiles modernos y, entre los principios formativos de estos, se han señalado muchos de procedencia canónica. Concretamente, en España, tanto los historiadores del derecho como los procesalistas tienen advertido que la ley de enjuiciamiento civil vigente de 1885 no se despega de esa tradición y que su sistema procesal conserva los caracteres de aquel proceso romano canónico.

El profesor Gallego Morell, en una conferencia dada en la Universidad de Granada en 1950, desarrolla ampliamente este tema del que acabamos de escuchar un apretado y acabado resumen. Nos detendremos en la consideración de alguno de los puntos más destacados. Admitiendo que el arranque del derecho procesal de la Iglesia es el derecho romano, al que posteriormente se añadirán también elementos germánicos, es sin duda en la primera de las llamadas cinco compilaciones antiguas que siguen al decreto de Graciano, donde su recopilador, Bernardo de Pavía, dispuso de forma ordenada y sistemática, con un claro criterio procesal, todo el material de cánones y decretales que regían el proceso canónico, en una normativa que recogía las construcciones de largos siglos de experiencia judicial de los tribunales de la Iglesia.

El corpus juris canonici acogió fundamentalmente la sistematización de Bernardo de Pavía, perfeccionada por la doctrina de los autores. Gallego Morell dice que el corpus es quizá la compilación de normas más perfecta que jamás haya existido desde los puntos de vista procesal y penal. Claro está que tan rotunda afirmación no puede menos de ser relativa, de ahí

que merezca la pena fijar la atención en las razones en que el ilustre procesalista se fundamenta.

Ellos se comprende, dice, si pensamos que el derecho de la Iglesia está condicionado por el derecho divino, con absoluto respeto para el derecho natural y con el único fin de justicia. Estas bases dogmática, filosófica y ética, inspiradoras del corpus, le dan un alto grado de perfección e inmutabilidad. En consecuencia, la resolución de los conflictos entre los fieles está presidida por el principio cristiano de la caridad, la justicia atemperada por la llamada equitas canónica y la buena fe, que alejan del proceso canónico la arbitrariedad autoritaria y que forzosamente contribuyen a la perfección de la ley que lo regula.

El sistema procesal canónico, que no se puede concebir fuera del cuadro del derecho romano, no aparece tal y como se halla en la obra de Justiniano. Ya hemos señalado que su estructura se la dieron los tribunales eclesiásticos y la doctrina de los comentadores del decreto y las decretales que trataron de las cuestiones procesales. Con ellos comienza la ciencia del derecho procesal, que la encontramos principalmente en un tipo de obras que se conocen con el nombre de *ordo judicarius*, tratados singulares y monográficos sobre el proceso canónico.

El primero que se conoce es del año 1171, a los que siguieron a otros famosos como los de Tancredo y Egidio Fusquerario. Pero la obra más importante y que mayor influencia ha tenido ha sido el *Speculum judiciale*, escrito por Guillermo Durando en 1271. Este autor ha sido comparando, por Chiovenda, el famoso procesalista italiano, a Accursio, diciendo que es para la ciencia procesal lo que Accursio es para la ciencia del derecho en general.

A esta obra famosa y a la autoridad de Guillermo Durando se añadió pronto algo que iba a perfeccionarla y actualizarla, las adiciones que hizo el celeberrimo canonista Juan Andrés. La imposibilidad de hacer ni siquiera un muestreo de las principales influencias del proceso canónico sobre el proceso civil en general, nos limitamos a señalar dos trascendentales recepciones del mismo en el derecho procesal español. El principio del predominio del procedimiento escrito sobre la oralidad y la acogida de un procedimiento peculiar canónico, el llamado proceso sumario.

El procedimiento antiguo, igual que el justiniano, era predominantemente oral. Los juristas italianos antiguos solo conocen tal tipo de procedimiento, pero entre los canonistas se impone el procedimiento escrito. La demanda debía redactarse por escrito y todas las actuaciones y diligencias del tribunal habían de ser reflejadas en un acta escrita.

En el derecho español, en el *solemnis ordo judicarius*, o juicio de mayor cuantía, se ve la influencia directísima de esta concepción con el predominio completo de la escritura. Es el único medio de controlar las limitaciones probatorias e instructorias a que se somete el juez. El libro de las Clementinas, dentro del *corpus juris canonici*, nos ofrece el llamado proceso sumario, de enorme repercusión en nuestro derecho patrio.

Como quiera que la observancia de las múltiples formalidades hicieran muy lento el proceso, se

había introducido en los tribunales eclesiásticos una práctica de juicio en que éstas se reducían. Clemente V, por medio de las decretales *Saepe* y *Dispendiosan*, sancionó tal práctica introduciendo una forma abreviada de procedimiento en que se decía que éste se realizaba de plano y sin estrépito forense. Gallego Morell ve ya acogida la novedad de las Clementinas en las partidas de Alfonso X el Sabio, en la partida tercera, cuarta y sexta.

Señala también un juicio establecido por los reyes católicos en el año 1494, en el que se regulan asuntos de comercio, proceso rápido y sin litis contestatio. Se encuentra recogido en el libro noveno de la novísima recopilación. En materia civil hay otra ley de 1534 sobre juicio plenario rápido sin litis contestatio, que es el concreto antecedente de nuestro juicio de menor cuantía, recogido también en las recopilaciones.

A través de esta somera visión general podemos afirmar la influencia que el derecho de la Iglesia ha ejercido en el derecho procesal y, en especial, en su fuente más importante por lo que a España se refiere, la ley de enjuiciamiento civil. Otras muchas instituciones procesales del *Corpus Juris Canonici* hoy no se hallan ya en nuestro derecho procesal, pero sí existieron en nuestra historia jurídica, especialmente en las partidas. Quiero terminar a este respecto con una rotunda aseveración del profesor Gallego Morel en la citada conferencia.

Más que decir que el derecho canónico influyó en nuestra ley de enjuiciamiento civil, podemos decir, sin temor a equivocarnos, que nuestro derecho de la ley de enjuiciamiento civil es el canónico, romano, germánico, canónico, redivivo.